



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0510/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Javier Feliz (en representación de la menor de edad C.V.J.S) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2019-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Javier Feliz (en representación de la menor de edad C.V.J.S) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm.030-02-2018-SSEN-00375, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Este fallo decidió la acción de amparo sometida por el señor Víctor Javier Feliz en representación de la menor de edad C.V.J.S., el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD). El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, atendiendo los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por VÍCTOR JAVIER FELIZ, en representación de la adolescente C.V.J.S (menor de edad) contra el MINISTERIO DE EDUCACION, (MINERD), ESCUELA MANUEL DEL CABRAL Y LA LICDA. AGUEDA CRUZ, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.*

*TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional De Amparo atendiendo los motivos antes expuestos.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes*

*SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo al recurrente, señor Víctor Javier Feliz, mediante el Acto núm. 299/2019, instrumentado por el ministerial Robinson González Agramonte,<sup>1</sup> el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En la especie, el señor Víctor Javier Feliz (actuando en representación de la menor de edad C.V.J.S.) interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00375, según instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Mediante este documento, el recurrente alega que el tribunal *a-quo* incurrió en falta de motivación, violación de los artículos 6, 7, 8, 38, 39, 60, 69 y 74 de la Constitución, así como en errónea aplicación de la ley.

La Secretaría del tribunal *a-quo* notificó el recurso de revisión a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), mediante Acto núm. 396/2019, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini,<sup>2</sup> el uno (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

---

<sup>1</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo sometida por el señor Víctor Javier Feliz (actuando en representación de la menor de edad C.V.J.S.), basándose esencialmente por los motivos siguientes:

*a. En ese mismo tenor, el artículo 76 de la Ley 137-11 establece que: "La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaría del Tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte. así como de la indicación de las demás pruebas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria.*

*b. Al alegar la accionante la conculcación del Derecho a la Educación en su contra, es necesario señalar que éste, como derecho humano, no debe ser objeto de limitaciones arbitrarias en su goce, sino únicamente de aquellas limitaciones que en el mismo artículo 63 de la Constitución Dominicana plantea al consignar: "Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones.*

*c. En caso en cuestión se observa el interés de la accionante de matricularse en un Centro de Estudio bajo la modalidad Técnico-Profesional, que "posibilita que las/los estudiantes obtengan una formación general y profesional que los ayude a insertarse tanto en la educación superior como en el campo laboral, a partir de la diversidad de opciones formativas que se ofrecen. La Educación Técnico-Profesional está estrechamente vinculada con el desarrollo del país, puesto que constituye un aporte fundamental para la cualificación y especialización de la mano de obra que requiere el sistema productivo, a fin de dar respuestas a las demandas sociales para la mejora de la calidad de vida. Esta modalidad ofrece diferentes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*salidas ocupacionales o especializadas, de acuerdo a las características y necesidades locales y regionales del país, de manera que contribuye al desarrollo económico y social. La Educación Técnico-Profesional está organizada por familias profesionales de acuerdo a las características y los medios de producción de cada región, para garantizar el emprendimiento de nuevas microempresas sostenibles y la inserción efectiva en la producción. En el Sistema Educativo Dominicano la formación Técnico-Profesional se desarrolla en dos niveles. El primer nivel es el Técnico Básico, cuenta con dos (2) años de duración, y puede ser cursado luego de que se ha concluido la Educación Primaria. El segundo nivel es el Bachillerato Técnico, que corresponde a este Segundo Ciclo del Nivel Secundario y cuenta con una duración de tres (3) años...”.*

*d. Con la finalidad de alcanzar estos objetivos, fue elaborado por la Dirección General Media y Dirección de Educación Técnico - Profesional del Ministerio de Educación de la República Dominicana, en el año 2012, el "Instructivo sobre Vinculación", que consigna el perfil que debe tener el aspirante a ingreso a dicha modalidad, exigiéndose entre otras cosas poseer: disposición, buena condición física, estabilidad emocional y psicológica, (lo que se comprobará a través de pruebas psicométricas), orientación vocacional, etc. Condiciones estas que serán evaluadas por la Comisión de Admisiones y Registro Estudiantil.*

*e. El núcleo de la tesis esgrimida por la parte accionante se contrae a la idea puntual de que sus derechos fundamentales están siendo vulnerado por la parte accionada al aplicar un examen de admisión como condición para admitir a la menor C.V.J.S en el Centro Estudiantil Manuel del Cabral; sin embargo, este tribunal al estudiar el expediente conformado a los fines del presente proceso, pudo constatar que no existe ninguna documentación aportada por la accionante, que haga presumir al tribunal que la menor de edad superó los requisitos de admisión que exige este tipo de Sistema Educacional (Técnico — Profesional), evaluación que no es necesaria en el Sistema de Educación ordinario, en el que está actualmente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*matriculada ; toda vez que éste se limitó a depositar un extracto de su acta de nacimiento, emitida por la Junta Central Electoral en de fecha 7 de marzo de 2008, emitida por la Junta Central Electoral (JCE). En ese tenor, en vista de que la accionante no ha demostrado a esta sala la supuesta vulneración de los derechos fundamentales alegadamente conculcados por las accionadas, procede rechazar la presente acción de amparo tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El señor Víctor Javier Feliz, actuando en la calidad indicada, plantea en su recurso de revisión la revocación de la sentencia recurrida. Solicita, en consecuencia, el acogimiento en todas sus partes de la acción de amparo presentada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que la no inscripción de la menor de edad, C.V.J.S por el referido examen admisión Interpuesto como Requisito por la Resolución Numero 1561-2000 en su Página 60 Numeral 2 Es contrario al art 38 Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata E inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

*b. Que la no inscripción de la menor de edad, Caroline Victo de los santos por el referido examen admisión Interpuesto como Requisito por El Ministerio de Educación mediante la Resolución Numero 1561-2000 en su Pagina [sic] 60 Numeral 2 Es contrario al Art 63 Numeral 1 DE LA CONSTITUCION Derecho a la educación Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia l) La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*c. Que la no inscripción de la menor de edad, C.V.J.S por el referido examen admisión Interpuesto como Requisito por El Ministerio de Educación mediante la Resolución Numero 1561-2000 en su Pagina [sic] 60 Numeral 2 Es contrario al Art 63 Numeral 2 ) de la constitución que dice así La familia es responsable de la educación de sus integrantes y tiene derecho a escoger el tipo de educación de sus hijos menores.*

*d. Que la presente Sentencia Numero (030-02-2018-SSEN-00375 la misma debe ser Revocada en todas sus partes por la falta de Estatur y por no Desglosar los pedimentos de la partes accionante es Decir IA [sic] jueza en la presente Sentencia no Desgloso [sic] ni detallaron Ningunos de los pedimentos Constitucionales, o legales de la partes Accionante en franca Violación al Debido proceso y a la Tutela judicial efectiva es decir la presente Sentencia ha vulnerado el sagrado derecho de Motivar y de estatuir los pedimentos de la parte Accionante en franca violación a los derechos Defensa Motivo por el cual la presente Sentencia deberá ser Revocada en todas sus partes por los Vicios Constitucionales Enunciados.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana, no obstante haberle sido debidamente notificado el recurso de revisión de la especie.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual solicita, por una parte, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, basándose en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; de otra parte, el rechazo del recurso. En este tenor, justifica sus pedimentos en los siguientes argumentos:

*a. Que el artículo 100 de la misma Ley dispone: “Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*b. Que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente C.V.J.S, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*c. Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos fundamentales, como bien juzgo el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

## **7. Pruebas documentales**

En la especie figuran esencialmente los medios probatorios escritos que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 299/2019, instrumentado por el ministerial Robinson González Agramonte<sup>3</sup> el veintiún (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 396/2019 instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini<sup>4</sup> el uno (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)
4. Escrito de acción de amparo incoado el señor Víctor Javier Feliz (actuando en representación de la menor de edad C.V.J.S.) contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

---

<sup>3</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>4</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia fotostática de extracto de acta de nacimiento correspondiente a a la menor C.V.J.S.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a una acción de amparo presentada por el señor Víctor Javier Feliz (actuando en representación de la menor de edad C.V.J.S.) contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana, con el fin de que se ordene la inscripción de la aludida menor de edad en la Escuela Manuel del Cabral, dado que esta no fue aceptada luego de no cumplir con los requerimientos de admisión. El indicado accionante alega que con dicha actuación se vulneraron sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y a la dignidad humana.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción, pronunció su rechazo mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00375, rendida el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Víctor Javier Feliz (en representación de la menor de edad C.V.J.S) interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad del recurrente en revisión (artículo 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables, y, de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>5</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>6</sup>

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo al recurrente, señor Víctor Javier

---

<sup>5</sup>Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15 y TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>6</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17 y entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Feliz, mediante el Acto núm. 299/2019, instrumentado por el ministerial Robinson González Agramonte<sup>7</sup> el veintiún (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Asimismo, se evidencia que el recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión. de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo erró al rechazar la acción de amparo, provocando una violación de los artículos 6, 7, 8, 38, 39, 60, 69 y 74 de la Constitución, así como incurriendo en errónea motivación y aplicación de la ley.

e. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>8</sup> solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, señor Víctor Javier Feliz, en representación de la menor de edad C.V.J.S., ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

---

<sup>7</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>8</sup> En el aludido precedente se estableció que [l]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad. Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2019-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Javier Feliz (en representación de la menor de edad C.V.J.S) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm.137-11,<sup>9</sup> procede analizar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa mediante el cual alega la ausencia de la especial trascendencia o relevancia constitucional, cuyo concepto fue precisado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).<sup>10</sup> En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal opina que existe en la especie especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que su conocimiento permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de la violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión de amparo.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

**10. Cuestión previa: Improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en revisión constitucional**

Respecto del intitulado que figura en el epígrafe, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>10</sup>En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.»

Expediente núm. TC-05-2019-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Javier Feliz (en representación de la menor de edad C.V.J.S) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. De manera preliminar, se impone que esta sede constitucional examine la procedencia de la petición formulada por el señor Víctor Javier Feliz (en representación de la menor de edad C.V.J.S. respecto de la Resolución núm. 1561-2000. En este tenor, observamos que el recurrente plantea en su recurso de revisión que la referida resolución es violatoria y contraria a los artículos 6, 7, 8, 38, 39 y 60 de la Constitución sin establecer ningún argumento que sustente el razonamiento sobre la referida inconstitucionalidad.

b. Como puede advertirse, mediante el precedente pedimento el aludido recurrente persigue la modificación de la Resolución núm. 1561-2000, por vía de *control de constitucionalidad difuso*, con la finalidad de que no sea necesario requerir un examen de admisión para matricularse en un centro de estudios que funciona bajo la modalidad técnico-profesional. En este contexto, el indicado recurrente en revisión procura la subsanación del vicio de inconstitucionalidad que le imputa a la norma señalada.

Conviene, sin embargo, tomar en consideración que al Tribunal Constitucional solo le compete ejercer el control concentrado de constitucionalidad frente al sometimiento de una acción directa en inconstitucionalidad, de acuerdo con el art. 36 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto se transcribe a continuación: *La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*

c. Al respecto, corresponde asimismo reiterar en la especie el criterio sentado por este colegiado en su Sentencia TC/0258/17, mediante la cual dictaminó lo que sigue: *[...] en vista de que el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de ejercer un control de constitucionalidad difuso con ocasión al conocimiento de un recurso de revisión constitucional —como se pretende con la especie—, procede que se decrete*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la improcedencia de la petición de declaratoria de inconstitucionalidad que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*<sup>11</sup>

Por tanto, siguiendo la orientación establecida en sus precedentes, esta sede constitucional declara la improcedencia sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, de la petición sometida por el hoy recurrente, señor Víctor Javier Feliz (en representación de la menor de edad C.V.J.S.), por resultar ajeno a su competencia el ejercicio del control de constitucionalidad difuso a través de un recurso de revisión constitucional, facultad conferida específicamente a los jueces del Poder Judicial mediante el art. 188 de la Carta Sustantiva.<sup>12</sup>

### **11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso de revisión en materia de amparo, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual fue rechazada la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Javier Feliz (en representación de la menor de edad C.V.J.S.) contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana. Para adoptar la decisión anteriormente descrita, el juez de amparo efectuó una valoración de los hechos, de las pruebas, así como de las normas aplicables a la

---

<sup>11</sup> En este sentido ver Sentencia TC/0177/14, mediante la cual se estableció que [s]i el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0684/18 y TC/0771/18, entre otras.

<sup>12</sup> Art. 188 de la Constitución: *Control difuso: Los tribunales de la República conocerán de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especie, concluyendo en la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, en los siguientes términos:

*El núcleo de la tesis esgrimida por la parte accionante se contrae a la idea puntual de que sus derechos fundamentales están siendo vulnerado por la parte accionada al aplicar un examen de admisión como condición para admitir a la menor C.V.J.S en el Centro Estudiantil Manuel del Cabral; sin embargo, este tribunal al estudiar el expediente conformado a los fines del presente proceso, pudo constatar que no existe ninguna documentación aportada por la accionante, que haga presumir al tribunal que la menor de edad superó los requisitos de admisión que exige este tipo de Sistema Educativo (Técnico — Profesional), evaluación que no es necesaria en el Sistema de Educación ordinario, en el que está actualmente matriculada ; toda vez que éste se limitó a depositar un extracto de su acta de nacimiento, emitida por la Junta Central Electoral en de fecha 7 de marzo de 2008, emitida por la Junta Central Electoral (JCE). En ese tenor, en vista de que la accionante no ha demostrado a esta sala la supuesta vulneración de los derechos fundamentales alegadamente conculcados por las accionadas, procede rechazar la presente acción de amparo tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

b. La parte recurrente, el señor Víctor Javier Feliz (en representación de la menor de edad C.V.J.S.) solicita en su recurso de revisión el pronunciamiento de nulidad de la sentencia recurrida, con base en que dicha decisión infringe la Constitución, dado que el tribunal *a-quo* incurrió en falta de motivación y violación del derecho fundamental a la educación, así como a los artículos 6, 7, 8, 38, 39, 60, 69 y 74. de la Constitución. El aludido recurrente sostiene además que la sentencia emitida por el tribunal *a quo* es a todas luces irregular por su en errónea aplicación de la ley.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En la especie se advierte que el recurrente fundamenta las pretendidas violaciones constitucionales únicamente en la no inscripción de la menor de edad por parte del Centro Estudiantil Manuel del Cabral, alegando el incumplimiento por parte de esta última de los requisitos de admisión. No obstante, de acuerdo con el análisis realizado a los documentos aportados por las partes y al contenido de la decisión recurrida, el tribunal *a quo* pudo comprobar que el aludido centro de estudios funciona bajo la modalidad técnico-profesional, lo cual exige requerimientos especiales a los menores aspirantes a ingreso.

d. Dentro de las exigencias que dispone el instructivo de vinculación de los centros especiales, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo pudo constatar que estos requieren *entre otras cosas poseer: disposición, buena condición física, estabilidad emocional y psicológica, (lo que se comprobará a través de pruebas psicométricas), orientación vocacional, etc. Condiciones estas que serán evaluadas por la Comisión de Admisiones y Registro Estudiantil.*<sup>13</sup> De lo anterior se desprende que el referido centro estudiantil no conculcó los derechos fundamentales de la aludida menor, dado que solo se limitó a solicitar los requisitos de admisión indispensables en este tipo de sistema educacional, los cuales, resulta pertinente destacar, no son necesarios en el sistema de educación ordinario donde la menor está actualmente matriculada.

e. Sobre la trasgresión del derecho a la educación, esta sede constitucional, mediante Sentencia TC/0221/16, se refirió en un caso semejante al de la especie de la manera siguiente:

*[...] En este sentido, este tribunal al verificar tanto la decisión emitida por el juez de amparo, como la relación de estudiantes de las escuelas Cristo Rey e Inicial y Básica “Urania Montás” y la certificación emitida por el*

---

<sup>13</sup> Ver pag.11 de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00375.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministerio de Educación, Distrito Educativo 02-05, San Juan Este, suscrita por su director y dos técnicos distritales, documentos en los cuales se hace constar que los referidos menores de edad JVB, LGVB, JVB y MAVB se encuentran inscritos en los cursos 7mo. B, 6to. B, 3ro. y 2do., respectivamente, del Centro Educativo de Jornada Extendida Cristo Rey, advierte que en el caso no se revela que se haya incurrido en transgresión del derecho a la educación de los indicados menores de edad.*

f. De igual manera, esta sede constitucional, mediante la misma sentencia TC/0221/16, dejó constancia sobre cómo estaría caracterizada una posible conculcación al derecho de acceso a la educación:

*Como es sabido, la violación al derecho de acceso a la educación estaría caracterizado en la eventualidad de que estos centros educativos oficiales obstruyeran la posibilidad de recibir educación a estos infantes, conforme lo preceptúa la Constitución de la República en el artículo 63 al consignar: “Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes y aspiraciones (...)”.*

g. Respecto al alegato de la violación al debido proceso, el tribunal *a quo* rechazó atinadamente la referida acción, al percatarse del cumplimiento al debido proceso, en virtud de que este otorgó oportunidad al accionante para presentar sus medios de defensa y de aportar los medios de prueba pertinentes. En efecto, cabe tomar en consideración que para el acogimiento de la acción de amparo resulta necesario la vulneración a un derecho fundamental, o que exista la posibilidad de violación, ya sea por un acto u omisión de la autoridad pública o de particulares. En la especie, sin embargo, este colegiado estima que el accionante no demostró la existencia de conculcación o amenaza de un derecho fundamental en perjuicio de la indicada menor.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Por otra parte, el señor Víctor Javier Feliz (actuando en representación de la menor de edad C.V.J.S.) alega que el fallo recurrido carece de motivación. En este tenor, debemos señalar que, respecto al fundamento de las sentencias, esta corporación constitucional ha establecido el test de la debida motivación, cuya aplicación ha venido reiterando desde la emisión de su Sentencia TC/0009/13, la cual prescribe en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas<sup>14</sup>.*

A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

---

<sup>14</sup> Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>15</sup>.*

i. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00375 expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que:

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal valoró cada una de estas. De lo que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto.

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*<sup>16</sup> Es decir, la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00375 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de amparo respecto a la no transgresión a los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

---

<sup>15</sup>Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

<sup>16</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00375 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios.*<sup>17</sup> Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00375 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*<sup>18</sup>

En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de la acción de amparo, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

j. Sentados los principios que anteceden, este tribunal constitucional, al analizar las pruebas y los argumentos de las partes sometidos durante el proceso, considera

---

<sup>17</sup>Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».

<sup>18</sup> Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó apegada al derecho al expedir la mencionada Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00375, en razón de haber verificado que el Centro Estudiantil Manuel del Cabral, al limitarse a solicitar los requisitos de admisión indispensables en este tipo de sistema educacional, no conculcó los derechos fundamentales de la aludida menor. Por tanto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmar la sentencia objeto del mismo,

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Javier Feliz (actuando en representación de la menor de edad C.V.J.S.) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Víctor Javier Feliz (en representación de la menor de edad C.V.J.S.); a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Expediente núm. TC-05-2019-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Javier Feliz (en representación de la menor de edad C.V.J.S) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00375 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a la imposibilidad de este Tribunal Constitucional de conocer de la inconstitucionalidad de normas por la vía del control difuso, lo cual en la presente decisión la mayoría refiere de la manera siguiente:

*c) Al respecto corresponde asimismo reiterar en la especie el criterio sentado por este colegiado en su Sentencia TC/0258/17, mediante la cual dictaminó lo que sigue: «[...] en vista de que el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de ejercer un control de constitucionalidad difuso con ocasión al conocimiento de un recurso de revisión constitucional —como se pretende con la especie—, procede que se decrete la improcedencia de la petición de declaratoria de inconstitucionalidad que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva».*

3. Contrario al criterio mayoritario, somos de opinión que el Tribunal Constitucional, en el marco de su función revisora de las decisiones en el cual se realiza un control difuso de constitucionalidad, tiene la facultad para decidir los planteamientos de inconstitucionalidad con las características y efectos que le asisten a este tipo de control, tal cual habría resultado del presente caso de haberlo planteado la recurrente o decidirlo de oficio este colegiado. Distinto es el caso cuando el control difuso se pretende ejercer por primera vez por ante el Tribunal Constitucional, como es el caso decidido por la presente sentencia, supuesto en el cual entendemos se encuentra fuera del control de este órgano cuya única vía para apoderamiento directo para decidir la inconstitucionalidad de una norma lo constituye la acción directa establecida en el artículo 185.1 de la Constitución Dominicana. En consecuencia,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/00111/19, TC/0270/19 y TC/0289/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**